



RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN 51/2015 Y SU ACUMULADO RIN 59/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATAN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, a treinta y uno de julio de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver los **RECURSOS DE INCONFORMIDAD** al rubro citados, promovidos por los Partidos Políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **MORENA**, por conducto de sus Representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra del acta de Cómputo Estatal de la elección de diputados por el Sistema de Representación Proporcional, por los errores de aplicación de la fórmula para la asignación de diputados por dicho Sistema, la declaración de validez de la elección y la expedición y entrega de las constancias respectivas; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **JORNADA ELECTORAL.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de entre otros cargos, de Diputados a integrar el Congreso del Estado de Yucatán.

b) **CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** El catorce de junio del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó el Cómputo Estatal de la

SECRETARÍA

elección de diputados por el Sistema de Representación Proporcional; obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	365,848	TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	438,092	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS
	56,298	CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO
	28,680	VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA
	6,184	SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO
	19,300	DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS
	25,615	VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE
morena	34,673	TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES
	1,694	UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	562	QUINIENTOS SESENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	413	CUATROCIENTOS TRECE
VOTOS NULOS	31,989	TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	1,009,348	UN MILLÓN NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO

Con base en el Cómputo reseñado el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, asignó las diputaciones por el Sistema de Representación proporcional, quedando como a continuación se transcribe.

PARTIDO POLÍTICO					morena
DIPUTACIONES ASIGNADAS	6	1	1	1	1

II. RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

a) **PRIMERA DEMANDA.** El diecisiete de junio del año en curso, Ernesto Jesús Mena Acevedo, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovió **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Acta de Cómputo Estatal de la elección de diputados por el Sistema de Representación Proporcional, por los errores de aplicación de la fórmula para la asignación de diputados por dicho Sistema, la declaración de validez de la elección y la expedición y entrega de las constancias respectivas, actos realizados por el Consejo General del Instituto citado, el día catorce de junio de la presente anualidad; en su oportunidad el referido medio de impugnación se acordó reencauzarlo a **RECURSO DE INCONFORMIDAD**.

b) **SEGUNDA DEMANDA.** En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto del ciudadano Mario Alejandro Cuevas Mena y el ciudadano Benjamín Tun Canul, promovieron en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de los actos referidos en el proemio de esta Sentencia.

c) **TRÁMITES REALIZADOS POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.** Consta en autos del expediente en que se resuelve, que la autoridad señalada como responsable, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, fracciones I y II, y el artículo 30, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

d) **TERCERO INTERESADO.** Dentro del plazo legal, compareció el C. Hugo Alfredo Sánchez Camargo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

e) **RECEPCIÓN, TURNO Y RADICACIÓN.** El día veinte de junio del presente año, se recibieron en este Órgano Jurisdiccional las demandas y sus anexos; el día tres de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **R.A.17/2015** y el expediente **RIN.-51/2015** y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. El día cuatro de julio siguiente, se dictaron los Acuerdos de Radicación correspondientes.

f) **REENCAUZAMIENTO.** Por Acuerdo del Pleno de este Órgano Jurisdiccional de fecha nueve de julio del año en curso, se acordó reencauzar el expediente **R.A.17/2015** a **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en esa misma fecha, el Magistrado Instructor acordó formar el expediente **RIN.-59/2015**, registrarlo en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral y turnarlo a la Ponencia a su cargo, dictando el Acuerdo de Radicación respectivo en la fecha antes mencionada.

g) **ADMISIÓN.** Por Acuerdos del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de fechas veintiséis de julio de dos mil quince, se admitieron los **RECURSOS DE INCONFORMIDAD** que se resuelven.

En consecuencia en esa misma fecha el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tuvo formal conocimiento de los **RECURSOS DE INCONFORMIDAD** interpuestos por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**.

h) **ACUMULACIÓN.** El veintiséis de julio posterior, al advertirse la relación de los expedientes antes citados, el Magistrado Instructor dictó Acuerdo a efecto de proponer al Pleno de este Órgano Jurisdiccional la acumulación del expediente **RIN 59/2015**, al **RIN 51/2015** por ser éste el más antiguo.

i) **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdos de fecha veintiséis de julio del año en curso, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por razón de la materia, al tratarse del Cómputo Estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y por geografía política, al tratarse de cargos de elección popular del Estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 16, Apartado F, 24, y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349 fracción II, 356, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 1, 2, 3, 18, fracción III, y 43, fracción II, inciso b), de

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de **RECURSOS DE INCONFORMIDAD**.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser su examen y estudio de carácter preferente y de orden público, se procedió al análisis de los medios de impugnación en cuanto a la observancia de los requisitos establecidos en los artículos 22, 24 y 25 de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Al respecto, el tercero interesado estima que las demandas debes ser desechadas, pues a su juicio, resultan frívolas y carentes de sustento.

Este Tribunal considera que **no** se actualiza la improcedencia invocada, lo anterior por los siguientes razonamientos:

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición 1, el vocablo frívolo, en su primera acepción, proporciona la siguiente definición: "(Del Lat. Frívolus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial."¹

Tomando en consideración lo anterior, se puede apreciar que el vocablo frívolo, está empleado en el sentido de inconsistente, insustancial o de poca sustancia.

Sirve de criterio orientador, en la parte que interesa, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **33/2002** de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**

En los escritos de inconformidad que integran el presente expediente, se advierte que se señalan con precisión los agravios que les causan a los promoventes el acto impugnado, como lo es a su consideración, el actuar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en cuanto a la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, además de otras características que se expresarán más adelante, lo que hace generar convicción plena a este

¹Consultable en la página de internet: http://buscon.rae.es/draef TIPO_BUS=3&LEMA=frívolo

Tribunal, que la frivolidad denunciada no se encuentra presente en las demandas en estudio, de ahí que no resulte procedente la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado que se apersonó en los medios de impugnación que se resuelven.

Al haber sido desestimada la causal de improcedencia hecha valer y al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 54 y 55 de la Ley en comento, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto, previo análisis de que en la especie se cumplen los requisitos tanto generales como especiales de las demandas que dan origen al presente fallo.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de los juicios en que se actúa.

a) **FORMALIDAD.** Las demandas relativas cuentan con los requisitos de forma, ya que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención expresa y clara de los agravios que en opinión de los impetrantes les causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; se ofrecieron y aportaron las pruebas tendientes a acreditar el dicho de la parte actora así como el nombre y la firma autógrafa de cada uno de los promoventes, con lo que se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

b) **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** De conformidad con el artículo 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se encuentra satisfecho el requisito de **legitimación** en este asunto, en virtud de que las demandas fueron promovidas por Representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante el Consejo General Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; argumentando una presunta violación a sus representados.

Por lo que respecta a la legitimación del tercero interesado, ésta se le reconoce, toda vez que acude a este controvertido con un interés legítimo

en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por los actores en los presentes medios de impugnación, tal como lo prescribe el artículo 52, fracción II, de la Ley arriba mencionada.

En tal virtud, la legitimación de los actores y del tercero interesado, es de reconocerse pues se trata de Representantes legítimos de Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral local, que participaron tanto en la elección como en la posterior asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, con intereses derivados de derechos incompatibles.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y en lo conducente, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 17/2000, de rubro: ***“PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.”***² Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expedites en la impartición de justicia”.

c) **OPORTUNIDAD.** Las demandas se presentaron dentro de los tres días que fija el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el Cómputo Estatal de la elección de diputados por el Principio de Representación Proporcional, concluyó el propio día catorce de junio de dos mil quince, por lo que el plazo para interponer el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** transcurrió del día quince al día diecisiete de junio del año en curso, siendo que las demandas se presentaron el día diecisiete de junio del presente año, resultando oportuna su interposición.

d) Por lo que respecta a la **definitividad**, debe señalarse que de acuerdo con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de

² Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 466-467.

acudir ante este Órgano Jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA. Dado que del análisis integral de las demandas promovidas en los **RECURSOS DE INCONFORMIDAD** identificados con las claves **RIN.-51/2015** y su acumulado **RIN.-59/2015**, por los Representantes de los Partidos Políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **MORENA**, se logra advertir que en ambos cursos, los actores se duelen de la asignación de diputados por el Principio o Sistema de Representación Proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pero de situaciones diversas inmersas en dicha asignación, se hace necesario, realizar la siguiente síntesis de agravios, para una mejor comprensión en el estudio de los mismos, teniendo aplicación al caso la Tesis de rubro, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"³.

Agravios manifestados por los Representantes del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

1.- *Que la autoridad responsable, realiza una mala aplicación de la formula prevista en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional, ganó en trece Distritos Electorales Uninominales, representando así el cincuenta y dos por ciento de la integración del Congreso del Estado; y que por lo tanto, su votación no debió ser parte del cálculo de distribución de las restantes diputaciones de representación proporcional, y que dicho error le causa agravio a su representando, pues el actuar de la autoridad responsable, deformó el principio de unidad y alteró la base del mecanismo de asignación, dando como resultado la designación de un diputado menos de los que considera le corresponden.*

2. *Que sin fundamento legal alguno la autoridad responsable otorga las cuatro diputaciones pendientes de asignar por resto mayor al Partido Acción Nacional.*

Agravio expuesto por el Representante del **PARTIDO POLÍTICO MORENA**.

³ Visible en **Compilación 1997-2005. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, página 182**.

1. Que la única asignación de diputado por la vía de representación proporcional que realizó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a favor del partido que representa, se emitió sin realizar una debida motivación o fundamentación, dejándolos en completo estado de desigualdad en el Congreso del Estado, pues a su consideración favorecieron al Partido Acción Nacional, al asignarle seis diputaciones por esta vía, denotando que dicho Consejo General, no aplicó de manera equitativa la asignación de las curules plurinominales, pues a su consideración se vislumbra una errónea interpretación y aplicación de la norma jurídica prevista en el artículo 322 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es decir, aquellas diputaciones pendientes de repartir, se asignarán por resto mayor.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. En principio, debe tenerse presente el marco normativo aplicable y una vez determinado el procedimiento de asignación, verificar si efectivamente la autoridad responsable incurrió en un error en su aplicación; y específicamente en el caso concreto, si le fueron asignados de manera indebida esas diputaciones al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

MARCO NORMATIVO.

El Principio de Representación Proporcional descansa sobre la base de la conversión de votos en escaños, procurando el equilibrio entre el porcentaje de los primeros y el de los miembros del Órgano de Representación Popular, para lo cual resulta indispensable que las cantidades de votos que originan la asignación de un representante no puedan utilizarse para la obtención de otro, ya que con ello se rompería totalmente con cualquier clase de proporcionalidad adoptada por el legislador, al abrir la posibilidad de que con cierto porcentaje de votos un Partido Político obtuviera más curules de las que correspondieran a su votación, en perjuicio de otros, que con una votación determinada, no alcanzaran representantes para obtener una mínima representación en relación a los sufragios obtenidos.

Tal principio garantiza también clara y efectivamente la pluralidad en la integración de los Órganos Legislativos, en el caso, del Congreso Local,

procurando guardar, en la medida de lo posible, un equilibrio entre los Partidos representados.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, establece para la integración de las Legislaturas de los Estados, un Sistema Electoral segmentado o mixto. Dicho precepto constitucional señala que las Legislaturas locales se integran con diputados electos por el Principio de Mayoría Relativa y el Principio de Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio según el cual, el Principio de Representación Proporcional tiene por objeto procurar que a la cantidad de votos obtenidos por los Partidos Políticos, corresponda en equitativa proporción, un número de curules asignadas a cada uno de ellos y de esta forma, facilitar que los Partidos Políticos que tengan una mínima representación ciudadana, puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados y que ello permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

Sin embargo, la propia Suprema Corte ha sostenido que no existe obligación por parte de las Legislaturas locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas para reglamentar el aludido Principio, puesto que a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme con la legislación estatal correspondiente

En consecuencia, es facultad de las Legislaturas estatales establecer las reglas atinentes, de acuerdo con sus realidades concretas y necesidades. Empero, esa libertad no puede ser tal que desnaturalice o contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del Sistema Electoral Mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

De tal forma, que la instrumentación del Principio de Representación Proporcional que hagan los Estados, en su régimen interior, por sí sola, no transgrede los lineamientos generales impuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con tal de que la legislación local realmente lo acoja; al respecto es aplicable la Jurisprudencia del Alto Tribunal de rubro y texto siguiente: **"DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS**

SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa⁴.

En este sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 54 constitucional, estableció las Bases Generales que deben observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con dicho Principio, las cuales se plasman en la Tesis de Jurisprudencia P/J. 69/98, cuyo rubro es, **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Febrero de 2010 Página: 2316

DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, mismas que consisten en lo siguiente:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el Partido participe con candidatos a diputados por Mayoría Relativa en el número de Distritos Uninominales que la ley señale.
2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. Asignación de diputados, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del Partido de acuerdo con su votación.
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos Principios que puede alcanzar un Partido, debe ser igual al número de Distritos Electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación

En lo que interesa, se aprecia que la Base fundamental del Principio de Representación Proporcional lo constituye la votación obtenida por los Partidos Políticos, pues a partir de ella es conforme se deben asignar los diputados que les correspondan.

Por tanto, toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los Partidos Políticos, de tal forma, que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

Además, en las reglas para la asignación de diputados de Representación Proporcional se debe respetar el Principio de Equidad en Materia Electoral el cual se debe traducir en otorgar el mismo trato en la adjudicación de esos representantes populares. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ADICIÓN AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, QUE PREVE UNA EXCEPCIÓN AL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE**

DIPUTADOS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.⁵

Respeto al Sistema de Representación Proporcional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia cuyo rubro es "**MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVO**", ha establecido que esas Bases generales tienden a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los Órganos Legislativos. Ello permite que formen parte de ellos los candidatos de los Partidos minoritarios impidiendo, a su vez, que los Partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación. Tal situación explica por qué en algunos casos se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías.⁶

De ahí la importancia de las restricciones legales referentes al límite máximo de diputados por ambos Principios electivos que puede obtener un Partido Político, así como la barrera de sobrerrepresentación respecto de su porcentaje de votación efectiva.

Lo anterior, precisamente porque al tratarse de Sistemas Electorales Mixtos, el Principio de Mayoría Relativa genera una distorsión en la relación votos-escaños, de tal forma que la votación obtenida por un determinado Partido, no se refleja en el número de diputaciones que alcanzó por ese Principio electivo, situación que es atemperada con la introducción del Principio de Representación Proporcional y los consecuentes límites o restricciones legales.

De tal forma, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Principio de Representación Proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de todos los Partidos Políticos en la integración del Órgano Legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada Partido Político alcance en el seno del Congreso o Legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los Partidos dominantes.

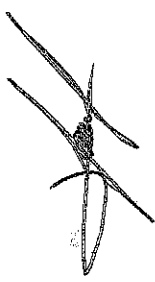
⁵ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Abril de 2006, página: 688.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Noviembre de 1998, página 191.


Con tales objetivos se reitera, que con independencia de la finalidad que se busque con el Principio de Representación Proporcional, ya sea para permitir el acceso a Partidos minoritarios en la integración del Órgano Legislativo, garantizar la pluralidad política o evitar la sobrerrepresentación de los Partidos mayoritarios, lo cierto es que la base primordial de dicho Principio es la votación obtenida por cada uno de los Partidos Políticos.

Conforme con estos razonamientos, se analizará la fórmula y procedimiento de asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional cuestionada.

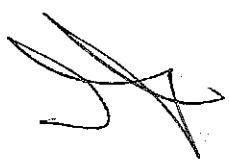
La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en sus artículos 20 y 21, dispone:



Artículo 20.- El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de veinticinco Diputados electos popularmente cada tres años, de los cuales, quince serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la ley establezca. Por cada Diputado Propietario de mayoría relativa, se elegirá un Suplente.



En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos de ocho puntos porcentuales.



La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales.

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hayan

renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.

Artículo 21.- *Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos y coaliciones, se considerará lo siguiente:*

- I. Deberá acreditar que participa con candidatos en la totalidad de los distritos electorales uninominales.*
- II. Los principios de pluralidad, representatividad y equidad, y*
- III. La obtención de 2% o más de la votación emitida en el Estado.*

En concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula los proceso electivos locales, establece el procedimiento de asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, a partir de lo dispuesto en los artículos 329, 330, 331 y 332 los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 329. *Para la integración del Poder Legislativo del Estado, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.*

En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Para los efectos del cálculo de este artículo, a la votación emitida se le deberá restar los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido porcentaje mínimo de Asignación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Artículo 330. Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el Porcentaje Mínimo de Asignación, aplicado el siguiente procedimiento:

I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;

II. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección;

Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado, y

III. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 331. La fórmula electoral que se aplicará al resultado del cómputo, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, se integra con los elementos siguientes:

- I. Porcentaje Mínimo de Asignación;
- II. Cociente de unidad, y
- III. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo de Asignación se entiende el señalado en el artículo 21 de la Constitución, menos los votos nulos y los de candidatos no registrados.

La votación emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

La votación estatal emitida es la que resulta de restar de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos y coaliciones que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo de Asignación, los alcanzados por los candidatos independientes, los no registrados y los votos nulos.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones que quedaren por repartir después de asignar diputados mediante porcentaje mínimo.

Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la asignación de diputados mediante porcentaje mínimo y cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por asignar.

En la aplicación de esta fórmula, se determinará el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de mayor o menor representación, conforme a los límites establecidos en el artículo 329.

Artículo 332. Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:

- I. A los partidos políticos o coaliciones que alcancen el porcentaje mínimo de asignación, se les asignará un diputado;
- II. Efectuada la asignación mediante el procedimiento establecido en la fracción anterior, se procederá a obtener el cociente de unidad;

III. Obtenido el cociente de unidad, se asignarán a cada partido político o coaliciones tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente, y

IV. Si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor.

En ningún caso las candidaturas independientes podrán participar en la asignación de diputaciones por el sistema de representación proporcional.

CASO EN ESTUDIO

Del análisis del marco normativo anterior y del primer agravio expuesto por los Representantes del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, los Magistrados integrantes de este Órgano Colegiado arribamos a la conclusión que debe calificarse como *infundado*, en virtud de que el argumento expuesto por la parte actora, parte de la premisa errónea de que la votación recibida a favor del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** no debía ser tomada en cuenta para formar parte de la votación estatal emitida y la posterior asignación en el procedimiento de diputados de Representación Proporcional, esto en virtud de que dicho Partido Político obtuvo la votación mayoritaria en trece Distritos Electorales Uninominales, representando así el cincuenta y dos por ciento de la integración del Congreso del Estado, con lo que al tomar en cuenta dicha votación la autoridad señalada como responsable, deforma la proporcionalidad de la formula, pues a juicio del promovente, este debió recalcular el cociente de asignación deduciendo del dividendo los votos del partido excluido de las asignaciones; afirmación que carece de sustento jurídico pues, a dicho supuesto planteado, iría en total contraposición de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como de las leyes que emanan de ella, como lo es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, pues de estos dispositivos normativos, podemos obtener de manera clara y contundente el concepto de lo que debemos entender por votación estatal emitida, la cual resulta *únicamente* de restar de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos y coaliciones que no hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación, los alcanzados por los candidatos independientes, los no registrados y los votos nulos; pensar que podríamos incluir alguna otra hipótesis para "recalcular" esta votación estatal emitida, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, sería violatorio a la propia

Constitución y las normas que previamente establecen el mecanismo impuesto para tal efecto, como lo es la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, por lo que se arriba a la convicción que el primero de los agravios expuestos por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** resulta *infundado*.

Ahora bien y como se desprende de la síntesis de agravios expuesta en el considerando que antecede, los Partidos Políticos recurrentes del expediente en análisis, en esencia se duelen de la falta de motivación y fundamentación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la aplicación de la fórmula electoral prevista en el artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; lo que en consideración de este Órgano Jurisdiccional, resultan *fundados* por un lado pero *inoperantes* por otro, los motivos de disenso expuestos por los aquí recurrentes, en virtud de las siguientes consideraciones:

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 331 de la Ley en comento, desarrolla de una manera clara y precisa los argumentos y razones que la misma disposición normativa y el artículo 332 de la propia Ley establecen para la asignación de diputados, mediante el Porcentaje Mínimo de Asignación y el Cociente de Unidad.

Respecto a la asignación de diputados con base al primer elemento de la fórmula electoral, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

"Del resultado del Cómputo Estatal de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, se desprende que el Partido Acción Nacional cuenta con el 37.44% de los votos, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con 5.76% de los votos, el Partido Verde Ecologista de México cuenta con 2.93% de los votos, el Partido Nueva Alianza cuenta con el 2.62% y el Partido MORENA cuenta con 3.54%, en consecuencia por haber alcanzado el porcentaje mínimo del 2% les corresponde un primer Diputado de Representación Proporcional"


Respecto a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima debidamente fundada y motivada la asignación realizada, es decir, con el otorgamiento de una diputación a los Partidos Políticos que alcanzaron el Porcentaje Mínimo de Asignación para el efecto, es decir, el dos por ciento, a los Partidos Políticos de **ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN**

DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA y MORENA.

De igual modo, se arriba a la misma conclusión cuando el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto a las cinco diputaciones pendientes por asignar, procede en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 331, y las fracciones II y III del artículo 332, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, pues el citado Consejo, realizó dicha asignación, apegado siempre a lo dispuesto en la norma, determinando la Votación Estatal Emitida, la cual resulta de restar a la Votación Emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo de Asignación, los alcanzados por los candidatos independientes, los no registrados y los votos nulos, lo que, una vez realizada esta operación, la Votación Estatal Emitida resulta ser novecientos cuarenta y nueve mil doscientos seis votos (949,206), y a fin de obtener el denominado Cociente de Unidad, se divide la Votación Estatal Emitida entre las diputaciones restantes por asignar, que como ya se apuntaba líneas arriba, hasta ese momento eran cinco diputaciones.

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	DIPUTACIONES POR ASIGNAR	COCIENTE
949,206	5	189,841.2

Ahora bien, una vez que se obtuvo el Cociente de Unidad, se asignaron a cada Partido Político tantas diputaciones como número de veces contuvo su votación dicho Cociente.

	PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN OBTENIDA	FACTOR	ASIGNACIÓN POR COCIENTE DE UNIDAD
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	365,848	$\frac{365,848}{189,841.2} = 1.92$	1


Como se ve, únicamente tuvo derecho a la asignación de diputados por Cociente de Unidad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, correspondiéndole una diputación.

Por lo que hasta ese momento se habían asignado seis diputaciones, cinco por Porcentaje Mínimo de Asignación y una por Consciente de Unidad.

Hasta este punto el Consejo General del Instituto Electoral, había desarrollado y aplicado la fórmula electoral de manera fundada y motivada, sin embargo, y -es aquí lo **fundado** de los agravios expuestos por parte de los promoventes- en el sentido de la falta de motivación en el desarrollo y aplicación del tercer elemento de la fórmula por parte del citado Órgano electoral, es decir, por Resto Mayor con base a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 331, y la fracción IV, del artículo 332, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Yucatán, pues la autoridad responsable únicamente al respecto, hace el siguiente señalamiento:

“Una vez aplicada la fórmula para hacer la Asignación de Diputados electos por los principios de Porcentaje Mínimo y cociente de unidad, quedaron 4 Diputaciones Plurinominales por asignar, previo a aplicar el resto mayor se verifica el mínimo de subrepresentación constitucional siendo que el mínimo del PAN es el equivalente a 8 diputaciones por ambos principios que equivalen al 32%.

Por tanto a efecto de que el Partido Acción Nacional esté debidamente representado en el Congreso se le hace una asignación de los 4 Diputados restantes, al Partido Acción Nacional de conformidad con lo que a continuación se menciona:”

	PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE SUBREPRESENTACIÓN	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNADAS
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30.54%	6

La asignación de diputados realizada en términos de lo anteriormente expuesto, hace evidente a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la falta de motivación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en lo referente a las razones para asignar las cuatro diputaciones restantes al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, pues la autoridad responsable únicamente hace referencia a que previo a la asignación por Resto Mayor hace la verificación del mínimo de subrepresentación hacia ese mismo Instituto Político, lo que realiza sin dar mayor argumentación de tal determinación al final del ejercicio de asignación, lo que como ya se mencionó líneas arriba, hacen concluir a este Tribunal, que los agravios expuestos por los actores, se consideran *fundados*, sin embargo, del desarrollo y aplicación de la fórmula electoral para la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, realizada por este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción, -como se verá más adelante- los agravios resultan *inoperantes*, esto en virtud de lo siguiente:






Como ya se dijo, en el presente caso quedaban cuatro diputaciones por asignar y de igual forma quedaba pendiente por desarrollar y aplicar el tercer elemento de la fórmula electoral, es decir, la asignación por Resto Mayor, en términos de lo establecido en la fracción III, del artículo 331 y la fracción IV, del artículo 332, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ahora bien, el Resto Mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la asignación de diputados mediante Porcentaje Mínimo de Asignación y Cociente de Unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por asignar, como en el presente caso que son cuatro.

Con base a lo anterior, a la votación emitida a favor del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, es decir, 365,848 votos, se le restaron los votos que se utilizaron al aplicar el Cociente de Unidad (189,841.2), lo que nos da el total por resto mayor de 176,006.8 votos.

Respecto a los Partidos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA** y **MORENA**, toda vez que estos no alcanzaron ninguna diputación por Cociente de Unidad, se determinó que su resto mayor era por la cantidad de 56,298, 28,680, 25,615 y 34,673 votos, respectivamente.

Lo anterior, para mejor ilustrar, se explica en la siguiente tabla:

PARTIDO					
VOTACION OBTENIDA MENOS VOTACION UTILIZADA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR COCIENTE DE UNIDAD	365,848	56,298	28,680	25,615	34,673
	MENOS	MENOS	MENOS	MENOS	MENOS
RESTO MAYOR	176,006.8	56,298	28,680	25,615	34,673

De lo anteriormente reseñado, podemos observar que el Resto Mayor más alto, como se ve en la tabla inserta, es el del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y los siguientes, el del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA** y **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, por lo que procedería la asignación de un diputado a cada uno de dichos Partidos Políticos, es decir una a cada uno de los Partidos que tuvieron los cuatro Restos Mayores, pues eran cuatro diputaciones las restantes por repartir, como bien lo hacen valer en su escrito de agravios los recurrentes; sin embargo dicho análisis, no puede realizarse únicamente atendiendo al tercer elemento de la fórmula electoral, es decir al Resto Mayor, pues la asignación de diputados de Representación Proporcional, debe realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 20, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en íntima relación con lo establecido en el artículo 329, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, lo que se robustece con la Tesis de rubro, siguiente: **"DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRREREPRESENTACIÓN"**⁷.

De lo que se desprende que hasta este punto, el **PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL** contaría con cinco diputaciones, tomando en

⁷ Tesis LII/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 125 a 127.

consideración las dos diputaciones que ganó por Mayoría Relativa, por lo que efectivamente como lo señaló la autoridad responsable, requiere en total de ocho diputaciones pero con base a un desarrollo distinto al aplicado por ella, para ajustarse a lo establecido en el artículo 329, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, pues el referido Instituto Político, se encuentra subrepresentado, como enseguida se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	PORCENTAJE DEL CONGRESO	PORCENTAJE DE SUB-REPRESENTACIÓN
PAN	38.54%	20%	-18.54%

Lo anterior es así, pues el mínimo de diputaciones que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe obtener en apego a la Constitución y a las leyes locales, es el equivalente al porcentaje de su votación emitida menos ocho puntos ($38.54-8=30.54$), esto es, una representación equivalente al treinta punto cincuenta y cuatro por ciento del número total de Diputados que integran el Congreso del Estado de Yucatán.

A efecto de que la composición del Congreso del Estado de Yucatán, resulte acorde a lo establecido con párrafo segundo, del artículo 329, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, deben otorgársele al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, las diputaciones necesarias para que su representación en el Poder Legislativo Estatal, se coloque dentro de los umbrales que contempla nuestra legislación local y se garantice una mayor proporcionalidad entre su votación obtenida y el número de curules que le corresponde ocupar.

De conformidad con los límites constitucionales de subrepresentación, el Instituto Político de mérito no puede estar por debajo del umbral de treinta punto cincuenta y cuatro por ciento (30.54%) del número total de Diputados que integran el Congreso del Estado de Yucatán; tal cantidad, equivale en diputaciones, a un número de siete punto sesenta y tres centésimos (7.63), cantidad que debería considerarse únicamente respecto al entero; sin embargo de otorgársele 7 diputaciones, tampoco se estarían respetando los límites constitucionales de subrepresentación, ya que en ese caso, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, tendría una representación del veintiocho por ciento (28%) del Congreso local, teniendo en cuenta que una diputación equivale al cuatro por ciento (4%)

del total de integrantes del Poder Legislativo Estatal, por lo que sigue subsistiendo una subrepresentación equivalente al dos punto cincuenta y cuatro por ciento (2.54%).

En razón de lo anterior, el mínimo de curules que le corresponde al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para que se ajuste al mínimo de subrepresentación asciende a ocho (8), lo que equivale al treinta y dos por ciento (32%) de dicho órgano, ajuste que resulta necesario en términos numéricos a efecto de garantizar la efectividad del mandato constitucional y legal.

Por lo que con base en lo anterior, le corresponde al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ocho (8) diputaciones, con la que dicho partido obtiene una representación permitida por los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal y 329, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado, estando únicamente sobrerrepresentado en uno punto cuarenta y seis por ciento (1.46%).

Debiendo mencionarse que el ejercicio en cuestión, no se realiza con los demás partidos, pues conforme a la votación que obtuvieron a su favor solo pueden aspirar a tener una diputación, incluyendo a los aquí recurrentes, como lo son, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, pues como se vio, de acuerdo a la asignación por Resto Mayor, hubiera correspondido que se les asigne una segunda diputación de Representación Proporcional, pero al hacer el análisis de la sobrerrepresentación, desde ahí se fijó que estaban ya en esté supuesto, por lo que se consideró que las cuatro diputaciones pendientes por asignar, le correspondían al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en la forma que líneas antes quedó establecido, por lo que considerar que los actores tenían un mejor derecho para que se les asignara otra curul, hubiera generado una sobrerrepresentación de dichos Partidos, en un porcentaje mayor que su contraparte, ya que al asignárseles dos diputaciones, las mismas equivaldrían al ocho por ciento (8%) del número total de Diputados que integran el Congreso del Estado de Yucatán, y si se toma en cuenta que sus porcentajes de votación es de cinco punto noventa y tres por ciento (5.93%) y tres punto sesenta y nueve por ciento (3.69%), respectivamente, se excederían en dos punto cero siete por ciento (2.07%), respecto al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y en cuatro punto treinta y uno por ciento (4.31%) respecto al **PARTIDO POLÍTICO MORENA**. De ahí que la

asignación de las cuatro diputaciones de Representación Proporcional hechas por el Consejo General a favor del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, al final de cuentas resulta ajustada a los Principios constitucionales establecidos para tal efecto; arribando este Tribunal Electoral, a la firme convicción de calificar como *fundados* pero a la vez *inoperantes* los agravios expuestos por los Partidos recurrentes.

Finalmente, al resultar infundado el primer agravio expuesto por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y por otra parte, al resultar *fundados* pero *inoperantes* los agravios expuestos por ambos actores, lo procedente es confirmar el Cómputo Estatal de la elección de Diputados por el Sistema de Representación Proporcional, la validez de dicha elección, la asignación realizada y la expedición de las constancias respectivas, actos realizados por Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el catorce de junio del dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el **RECURSO DE INCONFORMIDAD RIN.-59/2015** al diverso **RIN.-51/2015** por ser éste el más antiguo, en consecuencia deberá glosarse copia certificada de la presente Resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara infundado el primer agravio expuesto por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y por otra parte, se declaran *fundados* pero *inoperantes* los agravios expuestos por ambos actores.

TERCERO. Se confirma el Cómputo Estatal de la elección de Diputados por el Sistema de Representación Proporcional, la validez de dicha elección, la asignación de diputados realizada y la expedición de las constancias respectivas, actos realizados por Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el catorce de junio del dos mil quince.

Notifíquese personalmente a las partes conforme a la ley; por **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos

45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Magistrado Javier Armando Valdez Morales y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, **Fernando Javier Bolio Vales** a cuyo cargo estuvo la Ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Fernando B.

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

[Signature]
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO

[Signature]
**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]
LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



**TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS**

**SIN
TEXTOS**